

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 15 DE MADRID

**2019/5150** *Notificación de Resolución. Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 453/2019.*

#### **Edicto**

N.I.G.: 28.079.00.4-2019/0020906  
Procedimiento Despidos / Ceses en general 453/2019  
Refuerzo Despidos  
Materia: Despido  
Demandante: Jesica Martínez Duran  
Demandado: Perfume Vip SL

#### Cedula de Notificación

Doña Carmen Rodríguez Vozmediano, Letrada de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid.

#### **Hago saber:**

Que en el procedimiento 453/2019 de este juzgado de lo Social, seguido a instancia de D<sup>a</sup>. Jesica Martínez Duran frente a Perfume Vip SL sobre Despidos / Ceses en general se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid  
Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 5 - 28008  
Teléfono: 914438491,914438492  
Fax: 914438380  
Refuerzo Despidos  
44066600

N.I.G.: 28.079.00.4-2019/0020906  
Procedimiento Despidos / Ceses en general 453/2019  
Refuerzo Despidos  
Materia: Despido  
Demandante: D<sup>a</sup>. Jesica Martínez Duran  
Demandado: Perfume Vip SL

*Auto*

En Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Antecedentes de Hechos

Primero.- En el presente procedimiento se ha dictado en fecha 10/10/2019 Sentencia que ha sido notificada/o a la parte solicitante de la aclaración el día 16/10/2019, y en la cual figura el siguiente contenido.

Fallo: “Estimo la demanda presentada por doña Jesica Martínez Durán contra Perfume Vip S.L. y en consecuencia y en consecuencia, declaro la improcedencia del despido, acordándose la extinción de la relación laboral que les unía, con efectos desde el día 15 de marzo de 2019, condenando a la empresa al abono de una indemnización de 4.754,79 euros.

Condeno a la mercantil a abonar a la actora la cantidad de 6.439,24 euros. Cantidad que genera el interés previsto en el artículo 29.3 del E.T.

Con declaración de responsabilidad del Fogasa de conformidad a lo previsto en el artículo 33 del ET.”

Segundo.- Dentro de los dos días siguientes a su notificación, se ha presentado por D<sup>a</sup>. Jesica Martínez Duran escrito indicando que la resolución había incurrido en un error material, solicitando su subsanación, en el sentido recogido en su escrito de aclaración:

“Eliminando del suplico de la Sentencia dictada, la condena a la mercantil demandada del importe total de la cantidad reclamada, debiendo figurar únicamente el importe relativo a la falta de preaviso de conformidad con lo preceptuado en el art. 123 de la LRJS, dado que, estando ante un despido por causas objetivas, la empresa demandada no cumplió con el preaviso legalmente establecido.”

#### Fundamentos Jurídicos

Primero.- Dispone el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “1.- Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que, se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. 4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.”

Por su parte, dispone el artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: “1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior. 2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de

dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla. 3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado. 4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario judicial cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado. 5. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Secretario judicial. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.”

Desde la perspectiva de la doctrina constitucional se ha mantenido reiteradamente que la invariabilidad, intangibilidad e inmutabilidad de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a una tutela judicial efectiva. La doctrina de las sentencias del Tribunal Constitucional n. 185/90 y 179/90 (11 de octubre) establece que el principio de invariabilidad de las sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, reconociendo al propio tiempo excepcionalmente la licitud de la figura de la aclaración de sentencias, que desde luego ha de operar con muy limitada virtualidad reparadora (SSTC 19/1995, 57/1995, 82/1995, 106/1995, 170/1995, 23/1996, 122/1996, 208/1996, 103/1998 y 48/1999, entre otras) Esta doctrina constitucional, aunque subraya la conexión del principio de inmodificabilidad de las sentencias con el de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE, viene integrándolo en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva como derecho que asegura a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas por los Jueces y Tribunales fuera de los cauces legales establecidos para ello.

Tiene declarado que, en concreto, el excepcional cauce arbitrado –con carácter general en el art. 267 LOPJ, y respecto al proceso civil en los preceptos indicados– permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, mas no permite alterar la fundamentación jurídica ni el sentido del fallo de las mismas (SSTC 14/1984, 138/1985, 119/1988, 203/1989, 27/1992, 50/1992 y 101/1992). De forma que la intangibilidad de las sentencias, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, veda a los Jueces y Tribunales modificar sus resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley y, por tanto, la vía de la aclaración o de la rectificación es sin duda inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y más aún para anular y sustituir una sentencia firme por otra de signo diverso(SSTC 19/1995, 82/1995, 106/1995, 23/1996, 122/1996 y 103/1998).

De este modo, la figura de la aclaración, aunque compatible con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, está sometida a una rigurosa interpretación restrictiva dado su carácter de excepción frente al citado principio, explicando también esta limitada virtualidad de la aclaración el que la misma se pueda producir de oficio sin audiencia de las partes, o a instancia de una de ellas sin audiencia de la otra (por todas,

STC 23/1996).

La más evidente y simple posibilidad legal de variabilidad de las sentencias es la que deriva de la apreciación de un error manifiesto y del error aritmético. La rectificación de estos errores de la sentencia se puede realizar en cualquier momento. Si el juez ejecutor se extralimita se afectará el derecho a la intangibilidad de la sentencia, dando lugar al régimen de recursos, incluso el de casación y el de amparo constitucional.

En sucesivos grados de complejidad están la aclaración y corrección de las sentencias y su subsanación y complemento. No puede ser ya objeto de aclaración o rectificación lo que exceda de estos conceptos, pudiendo incurrir el juez en extralimitación si altera lo resuelto en el fallo. La posibilidad de incluir en la aclaración la subsanación y complemento de sentencias se ha desarrollado, precisamente acogiendo las reflexiones doctrinales sobre el concepto de congruencia omisiva y el de exhaustividad de las sentencias, si bien se limita de igual forma a que no resulte alterada sustancialmente la decisión judicial.

Segundo.- En el caso de autos se advierte en el hecho tercero de la demanda que se procedía a la reclamación de cantidad. Así, este indica que:

“De conformidad con el artículo 26.3 de la LEAS, acumulamos a la acción de despido la de las cantidades que se adeudan a la trabajadora al momento de procederse a la extinción de su relación laboral, siendo las mismas los conceptos y cantidades que a continuación se indican:

Año 2018

- 50% Paga Extra de Verano por importe de 425,16 euros.
- Paga Extraordinaria Beneficios 2018, por importe de 850,31 euros.

Año 2019

- Nómina de febrero de 2019 por importe de 1.054,47 euros.
- Nómina de marzo de 2019 por importe de 526,24 euros.
- Parte proporcional paga extra verano 2019 (75 días) por importe de 601,04 euros.
- Parte proporcional otras pagas extras por importe de 174,95 euros.
- Parte proporcional paga extra beneficios 2019 (75 días) por importe de 172,39 euros.
- Parte proporcional Vacaciones no disfrutadas por importe de 2.096,58 euros.
- Indemnización falta de preaviso por importe de 538,10 euros.

A la vista de cuanto antecede, la empresa demandada adeuda a la trabajadora por los conceptos salariales indicados, la cantidad total de 6.439,24 euros s.e.u.o. por esta parte, cantidades que deberán ser incrementadas en un 10% en concepto de interés por mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores.”

Tercero.- De modo que, conteniéndose dicha petición en el escrito rector y, sin desconocer la juzgadora, que no lo interesó de forma específica en el suplico, pero que, en el acto de la vista sí se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, debe considerarse ejercitada tal acción de reclamación de cantidad de manera acumulada, por tanto, no procede la aclaración interesada. Advirtiéndose además, que la misma excedería de los términos legales establecidos conforme se ha expuesto al inicio del presente procedimiento.

Parte Dispositiva

No ha lugar a la aclaración, ni subsidiariamente a la subsanación solicitada por D<sup>a</sup>. Jesica Martínez Duran, de Sentencia, de fecha 10/10/2019.

Se ratifica íntegramente el contenido de la referida resolución.

Incorpórese esta resolución al libro de sentencias y llévase testimonio a los autos.

Así, por éste su Auto, lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez

D<sup>a</sup>. Soledad Ester Hidalgo Serna.

La Magistrado-Juez

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiere la aclaración, cuyos plazos comenzarán a computarse el día siguiente a la notificación de este auto.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 L.R.J.S. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Perfume Vip SL, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Jaén.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

Madrid, a 30 de octubre de 2019.- La Letrada de la Administración de Justicia, CARMEN RODRIGUEZ VOZMEDIANO.